



ARNULFO CASTRO LOZANO
Asuntos Penales, Cíviles y de Familia -
Consultor
castor083@hotmail.com - 3505673170



Zona Bananera, 31 de Julio de 2023

Señores
Juzgado 1° Pcuo Mpal Zona Bananera-Mag
E.S.D.
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Declarativo de Pertenencia
DEMANDANTE: **ADALBERTO JOSÉ PEÑALOZA MARTE**
DEMANDADO: **FELICIANO NAVARRO MERCADO Y**
HEREDEROS INDETERMINADOS
RADICADO: **479804089001- 2023-00106-00**
ASUNTO: **RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA**

ARNULFO CASTRO LOZANO identificado con CC No 73.583.050 expedida en Cartagena y portador de la Tarjeta Profesional No 287457 del C.S. de la Judicatura actuando como apoderado del sr **ADALBERTO JOSÉ PEÑALOZA MARTE**, mediante el presente escrito y dentro del término procesal, me permito presentar recurso de apelación contra el auto de fecha veintiocho (28) de Julio de dos mil veintitrés (2023) y notificado por estado N° 020 de 31 de julio de 2023, de la siguiente forma:

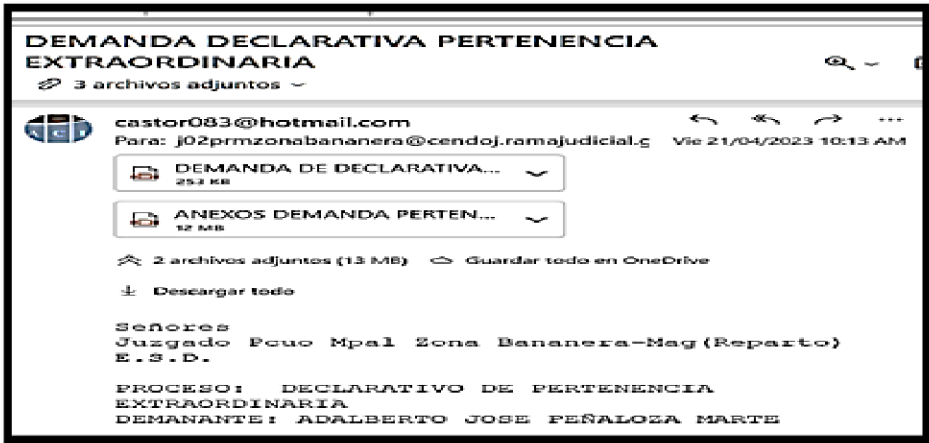
DE LA OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 90, 321.1 y 322 de la Ley 1564 de 2012, prevé que procede el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda cuando por ende, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de la decisión la parte demandante tendrá la oportunidad de interponer el recurso y sustentarlo. Así las cosas, en el término previsto por la ley se dispone a sustentar el recurso de apelación contra el auto que rechaza demanda proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zona Bananera-Mag.

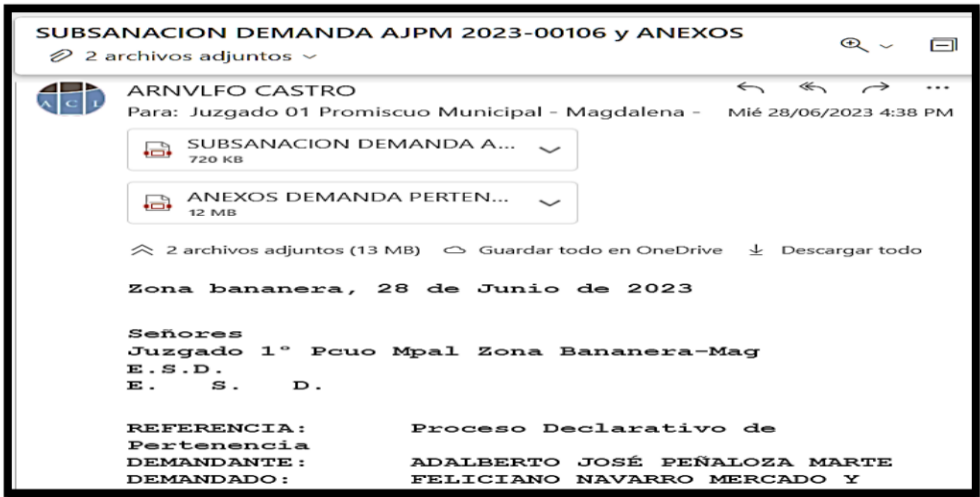
De la misma forma el Código General del Proceso en su art 318 nos señala en su inciso tercero: "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto." Y en ese sentido debe tenerse en cuenta lo enunciado en el párrafo del mismo artículo que reza "PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

Así las cosas corresponde a ese despacho hacer las revisiones correspondientes pues en su manos esta revisar lo actuado, lo corregido y lo recurrido hasta tanto considere debe ser remitido al superior.

El pasado 21 de abril se radicó demanda ante el despacho que se encontraba de reparto, en dicho mensaje de correo electrónico se aportó tanto la demanda como los anexos en archivos independientes como lo refleja la imagen.



El día 27 de junio de 2023 el juzgado segundo promiscuo municipal de Zona Bananera publicó el estado No 017 donde se notifica la providencia de fecha 26 de junio de 2023 mediante el cual se inadmite, y por ello el día 28 de junio se envía la subsanación y los anexos de la demanda solicitados por el despacho.



SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

En aras de obtener una efectiva administración de justicia y un respeto idóneo hacia el principio de tutela judicial efectiva, se sustentará el recurso de apelación bajo las siguientes premisas:

1. En el auto de inadmisión se expresaron las observaciones que una vez abogado conocimiento tenia ese despacho, las cuales en su totalidad y dentro de la oportunidad e idoneidad procesal se subsanaron, y muestra de ello es que en el auto que rechaza la demanda no hace alusión a las anteriores justo por el hecho de haberlas suplido eficientemente tras lo cual solo quedaba la admisión de la demanda conforme al inciso 4° del art 90 del CGP, resaltando que en su auto que rechaza la demanda no se señala la subsanación como insuficiente, extemporánea o que haya desatendido sus requerimientos.
2. La razón de ser del auto de inadmisión es justo, tra la valoración de la demanda y anexos que supone al avocar

conocimiento, desprende aquellos requerimientos que a juicio del Juez no contiene el escrito demandatorio con el fin de suplir los yerros, falencias e imprecisiones, otorgando la posibilidad de acceder a la justicia como lo señala la ley, subsanando lo necesario dentro del termino legal existente, por lo que el demandante no podría suplir mas requerimientos que aquellos formulados por el despacho en el auto de inadmisión, pues si fuere ese el caso no tendría sentido agotar una parte de subsanación cuando posteriormente puede ser rechazada la demanda por circunstancias nunca antes advertidas por el Juez en la oportunidad que le permite el auto de inadmisión.

3. El inciso tercero del art 90 del CGP nos señala las causales de inadmisión asi: ...

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

De las anteriores no corresponden a ninguna de las causas presentadas ahora en el auto que rechaza la demanda, dejando claro que la subsanación cumplió los requerimientos del despacho y fue oportuna

4. El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zona Bananera despacho rechaza la demanda por cuestionamientos en su mayoría distintos a los expresados en el auto de inadmisión, y que tampoco corresponden a los referentes al rechazo de plano conforme al inciso segundo del art 90 del CGP que indica "El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla..."
5. Vale decir que dentro de un proceso conforme a las reglas del derecho al debido proceso y lealtad procesal corresponde la misma carga a todos los intervinientes como lo es la oportunidad, en ese sentido la oportunidad del despacho para inadmitir la demanda se dió con las observaciones y de rechazar si estas no eran subsanadas o de plano si fuera el

caso, pero ninguna de estas situaciones ocurre sino que el despacho genera unos nuevas observaciones sobre la demanda diferentes a los expresados en la inadmisión, siendo ese el momento para expresarlos y permitir al demandante subsanar tales y no exponerlos apenas en el auto que rechaza la demanda negando esta posibilidad del demandante a acceder a la justicia y alejándose del debido proceso que somete a todas las autoridades judiciales y administrativas.

6. SOBRE SUS NUEVOS CUESTIONAMIENTOS NO EXPRESADOS EN LA INDMISIÓN

A. *En atención a que no dirige su demanda contra los herederos determinados del señor FELICIANO NAVARRO MERCADO (Q.E.P.D.), a pesar de saber quiénes son los descendientes del antes mencionado, inclusive, uno de los hijos del causante trabajo para el hoy demandante, según lo indicado en el libelo de la demanda:, sobre esto debe decirse que nunca se habia que el demandante conoce a los herederos sino que uno de ellos laboro en algún momento en su predio pues ni el nombre completo conoce, por ello se hace alusión a HEREDEROS INDETERMINADOS, una cosa es que una persona haya laborado informalmente unos dias en un predio rural como se acostumbra en el esa área y otra es que le conozca y sepa donde ubicarlos, lo cual se expuso en el contenido de la demanda, e imponer la carga de consecución de datos y registros civiles y demás de quienes no tiene ni el nombre es un ritualismo excesivo pues ya se ha manifestado que se conoce que tuvo descendencia el sr FELICIANO NAVARRO pero no se tiene información de ella como nombres completos, números de documentos, ubicación y mucho menos sus registros civiles por lo que la demanda se interpuso contra HEREDEROS INDETERMINADOS conforme al art 87 del CGP.*

B. *Así mismo, no se indica si existe juicio de sucesión, tal como lo prescribe el artículo 87 del Código General del Proceso, sobre esta disyuntiva que además se subsana sola, vale decir que el certificado de defunción solicitado de aportó con los demás anexos oportunamente, como se dijo nunca se ha afirmado conocer a los familiares del fallecido FELICIANO NAVARRO ni su ubicación por lo que imprimir una carga al demandante sobre información que no tiene o no puede obtener no corresponde a derecho, por otro lado al subsanar se aporta el certificado de libertad y tradición que da cuenta de que no hay ningún proceso de sucesión inscrito, verificar la existencia de t*

C. *En cuanto al poder, observa esta agencia judicial que, una vez consultada la página de Registro Nacional de Abogados SIRNA -URNAL, la dirección del correo electrónico del profesional del derecho (castor083@hotmail.com), no parece inscrita en la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, expedido por el Senado de la República, lo anterior no puede ser una causal valida de rechazo porque tampoco se advirtió en el auto de inadmisión quitándonos*

la posibilidad de aclarar, ahora bien sobre ello debemos decir que bien hubo un yerro en la consulta por parte de ese despacho no se observó bien lo consultado pues la aportada es mi dirección de correo registrada en el registro nacional de Abogados hace mucho tiempo y como prueba de ello aporte un certificado de vigencia No 155241 del 10 de marzo de 2022 y otro del momento ACTUAL donde se observará que no hay novedad en el correo electrónico.

VIGENCIA			
CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	287457	17/03/2017	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CARRERA 20 N 112-51	SANTANDER	BUCARAMANGA	3505673170 - 3137083150
Residencia	CARRERA 20 N 112-51	SANTANDER	BUCARAMANGA	6500000 - 3505673170
Correo	CASTOR083@HOTMAIL.COM			

Se expide la presente certificación, a los 10 días del mes de marzo de 2022.

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	287457	17/03/2017	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CARRERA 18A 23 81	MAGDALENA	SANTA MARTA	3505673170 - 3505673170
Residencia	CARRERA 18A 23 81	MAGDALENA	SANTA MARTA	6500000 - 3505673170
Correo	CASTOR083@HOTMAIL.COM			

Se expide la presente certificación, a los 31 días del mes de julio de 2023.

7. Al final de su parte motiva el auto que rechaza se expresa *"Así las cosas, y en atención a que la demanda no fue subsanada en su integridad, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zona Bananera,..."* lo que no corresponde a la realidad pues la subsanación se hizo bajo requerimientos puntuales que no son los que ahora manifiesta el despacho en el auto de inadmisión, por lo que insistimos se esta sancionando al demandante con el rechazo de la demanda manifestando que no fue bien subsanada pero basando este auto de rechazo en cuestionamientos diferentes a los del auto de inadmisión lo que rompe el principio de congruencia y proporcionalidad de las providencias y pues hay diferencias entre lo requerido y lo evaluado para decidir.
8. Por último y mas importante, para la fecha del auto de inadmisión en su contenido hicieron requerimientos pero al parecer conforme al mencionado a numeral 6° ese despacho no contaba con los anexos de la demanda que fueron solicitados y enviados a ese despacho con la subsanación, aunque fueron enviados al reparto como se enunció e ilustró al principio, respetuosamente debe decirse que correspondía primero requerir los anexos si acaso no fueron encontrados para hacer una revisión detallada y emitir el auto de admisión o inadmisión o rechazo con total claridad de que documentos se aportaron o no y no hacerlo de ese modo decantó en un auto que rechaza con requerimientos nuevos y por supuesto diferentes a los señalados en la inadmisión o cuya carga es excesiva a cargo del demandante.

FUNDAMENTOS

La garantía constitucional con el art 29 pretende que las actuaciones tanto judiciales como administrativas se rijan bajo el debido proceso, es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Corte Constitucional - Sentencia T-369/13.

ARTICULO 29. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Este derecho es de aplicación inmediata conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Carta, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

Por otro lado abrazar la postura del rechazo de la demanda, habida cuenta de lo antes expuesto es la negación misma al acceso a la administración de justicia.

ARTÍCULO 229. *Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado."*

La ley 2213 de 2022 señala en el parágrafo 1° del art 2°: "Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos."

Imponer una lesión al demandante por un yerro sobre el cual no tiene control ni responsabilidad es inconstitucional pues vulnera el derecho debido proceso y ese no es el objeto y espíritu de la norma.

Al constatar los anexos de la demanda se hallará que la mayoría de los requerimientos hechos en la inadmisión ya se habían aportado desde un inició luego ocurren dos revisiones una sin anexos que genera unos requerimientos y otra ya con los anexos y que resulta en la inadmisión que aunque recién solo el despacho los expresa en el rechazo los manifiesta como si estos dieran motivo al rechazo de plano o los hubiera manifestados todos en la inadmisión lo cual no fue así.

Por lo anterior, con fundamento en lo planteamientos que anteceden de forma respetuosamente solicito:

ARNULFO CASTRO LOZANO

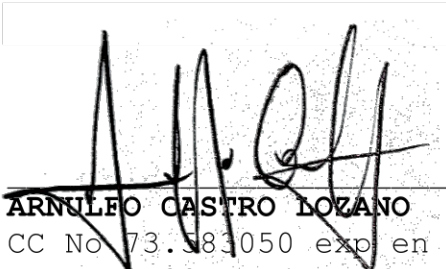
ABOGADO- 35056673170

1. Revocar el auto calendado veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022) y notificado por estado N° 020 del lunes 31 de julio de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, dictando en su lugar lo que en Derecho corresponde, y admitir la demanda.

ANEXO: CERTIFICADO DE VIGENCIA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO
AÑO SEPTIEMBRE DE 2022

CERTIFICADO DE VIGENCIA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO JULIO
2023

Atentamente,



ARNULFO CASTRO LOZANO

CC No 73.383050 exp en C/gena

T.P. No 287457 del C.S. de la Judicatura

E-mail: castor083@hotmail.com

Celular 3505673170



**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 155241

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **ARNULFO CASTRO LOZANO**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 73583050.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	287457	17/03/2017	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

DIRECCIÓN		DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CARRERA 20 N 112-51	SANTANDER	BUCARAMANGA	3505673170 - 3137083150
Residencia	CARRERA 20 N 112-51	SANTANDER	BUCARAMANGA	6500000 - 3505673170
Correo	CASTOR083@HOTMAIL.COM			

Se expide la presente certificación, a los **10** días del mes de **marzo** de **2022**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1423951

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **ARNULFO CASTRO LOZANO**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 73583050.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	287457	17/03/2017	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

DIRECCIÓN		DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CARREA 18A 23 81	MAGDALENA	SANTA MARTA	3505673170 - 3505673170
Residencia	CARREA 18A 23 81	MAGDALENA	SANTA MARTA	6500000 - 3505673170
Correo	CASTOR083@HOTMAIL.COM			

Se expide la presente certificación, a los **31** días del mes de **julio** de **2023**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director

RECURSO DE APELACION 2023-00106

ARNVLFO CASTRO <castor083@hotmail.com>

Lun 31/07/2023 5:00 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Magdalena - Zona Bananera
<j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

RECURSO DE APELACION 2023-00106-00 y anexos.pdf;

Zona bananera, 31 de julio de 2023

Señores

Juzgado 1° Pcuo Mpal Zona Bananera-Mag

E.S.D.

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Declarativo de Pertenencia
DEMANDANTE: ADALBERTO JOSÉ PEÑALOZA MARTE
DEMANDADO: FELICIANO NAVARRO MERCADO Y HEREDEROS INDETERMINADOS
RADICADO: 479804089001- 2023-00106-00
ASUNTO: recurso de apelacion

Cordial saludo,

A través del presente de manera respetuosa me permito allegar escrito de recurso de apelacion.

Atentamente,

ARNULFO CASTRO LOZANO

CC 73583050

T.P. No 287457 del C.S. de la J.

3505673170

castor083@hotmail.com

APODERADO DEMANDANTE